

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Marzo cinco (03) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2020-00541-00)**, informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 109

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante la corrigiera; sin embargo, vencido el término concedido, la demandante a pesar de haber presentado escrito de corrección vía correo electrónico, no corrigió las falencias aludidas en el mencionado auto.

Pues como se iteró en el auto de inadmisión, debió la parte actora, allegar las reclamaciones administrativas realizadas a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y AL FONPET.

Ahora bien, ha de precisar el Despacho que, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

"(...) Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración

pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el escrito de subsanación, evidencia el despacho que la parte demandante radicó las reclamaciones administrativas ante las mencionadas entidades de manera posterior a la presentación de la demanda, lo que nos lleva a concluir que no cumplió la parte con el requisito de procedibilidad previsto en la preceptiva legal en cita, dado que la reclamación debe ser anterior a la presentación de la demanda y no concomitante o posterior a este acto procesal, como ocurre en este caso; lo cual tiene su razón de ser en que la entidad reclamada cuenta con un mes para resolver la petición; y si no lo hace, entonces la parte podrá optar por demandar o por esperar la respuesta.

Por lo anterior y como quiera que la reclamación administrativa para quien pretenda demandar a cualquiera de las entidades citadas en el artículo transcrito, es obligatoria y constituye un factor de competencia para que luego el (la) juez pueda conocer del asunto, lo que también posibilita a la parte demandada la proposición del medio exceptivo por la ausencia de la solicitud, es que el del despacho rechazará la presente demanda ante la falta del requisito previsto en la ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 28 y del C.P.T. y la S.S, se rechazará la demanda.

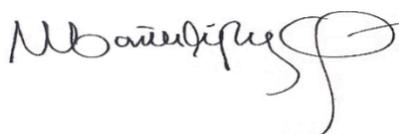
En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ANNA CECILIA GONZALEZ PACHON** en contra de **LA AFP PORVENIR S.A., EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, FONPET y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 034 de Marzo 08 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**